

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el apoderado judicial de la parte demandada, el día sábado 05 de diciembre del año en curso, a través del correo electrónico institucional del despacho, puso en conocimiento, que para el día en el que fue programada la audiencia concentrada dentro del proceso de la referencia, ya tenía otra diligencia judicial programada, por lo que presentara solicitud de aplazamiento; posteriormente para el día 07 de diciembre presentó solicitud de aplazamiento, al igual que la codemandada **Angela Grisales**, quien solicita la reprogramación de la audiencia por la situación advertida por su apoderado. A Despacho para que provea, Medellín, 07 de diciembre del 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020).

El	Radicado	05001 31 03 006 – 2020– 00016 - 00
	Proceso	Ejecutivo
	Demandante	Coorprudea
	Demandado	Angela María Grisales y Carlos Humberto Tobón.
	Asunto	Niega solicitud de aplazamiento de la audiencia.

apoderado judicial de la parte demandada, informa a través del correo electrónico institucional del despacho, que para el día en el que se fijó fecha y hora para la audiencia concentrada dentro del proceso de la referencia, ya tenía programada desde el mes de octubre, una diligencia de secuestro con el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatapé**. Además, que por la premura del tiempo, no tiene la posibilidad de sustituir el poder, por lo que solicita que la audiencia de este despacho sea reprogramada, en igual sentido la señora **Angela María Grisales**, en su calidad de codemandada,

teniendo en cuenta lo expuesto por su apoderado, solicita, la reprogramación de la audiencia.

Lo manifestado por el togado no es obstáculo para que se realice la audiencia concentrada, máxime cuando el apoderado cuenta con facultad para sustituir, y si bien la fecha de la audiencia se encuentra próxima, cuenta con tiempo prudencial para materializar una sustitución, pues aún quedan unos días para efectuar la audiencia; y por expresa disposición legal, el juez no podrá fijar nueva fecha y hora para la diligencia, salvo por las razones expresas dispuestas por el Código General del Proceso; esto es, que se acredite una justa causa, de manera siquiera sumaria, o porque se presente un evento de fuerza mayor o caso fortuito, como lo indica el artículo 372 del C.G. de P.

En el presente caso, la razón aducida por el apoderado de la parte demandada, no se trata de caso fortuito, ni de fuerza mayor. El hecho de que un apoderado tenga otra diligencia judicial que atender el mismo día y hora, en otro despacho judicial, no es justa causa, por si sola, para aplazar la señalada en este juzgado; y menos aún si no se acredita, ni siquiera sumariamente, que tuviere prioridad legal por la naturaleza jurídica de esa otra diligencia de secuestro, que informa tiene programada el togado, o que la misma estuviese a su cargo. Además, si bien es posible que las partes y sus apoderados puedan no asistir a las audiencias programadas, la fijación de nueva fecha y hora debe ser excepcionalísima, por la sencilla razón que el proceso oral supone continuidad y secuencia inmediata.

En otras palabras, no desconoce el despacho que los abogados litigantes deban honrar los compromisos con sus poderdantes. Y es posible, y aún más, altamente probable que, por dedicarse a múltiples asuntos, en iguales o diferentes áreas del derecho, no puedan asistir a todas las audiencias y/o diligencias que se les programen. Pero precisamente para esas

contingencias, es que la ley ha estatuido la figura de la sustitución del poder, conforme los parámetros señalados en el artículo 75 ibidem.

En consecuencia, la causal invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, para la no realización de la audiencia, para este despacho, no resulta justificada en este caso; máxime que, si bien adjunta el auto que fija la diligencia de secuestro informada, como base de su solicitud, del mismo **no** se desprende que manera clara e inequívoca que el solicitante sea participe forzoso en la misma; y además, desde que le fue remitido el link para la realización de la audiencia virtual en este proceso, el togado ha contado, y aún lo tiene, un tiempo prudencial para materializar la sustitución de poder.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri', with a stylized flourish at the end.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
10/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **123**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO